



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-**2016-00739**-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la demandada contra el auto calendarado 11 de octubre de 2021.

En su defensa arguye la profesional del derecho, que la conciliación alcanzada por las partes en la audiencia inicial si tuvo merito para dar por terminado el proceso. Adicionalmente, aclaró que la nulidad por ella advertida es insubsanable y en tal sentido mal hizo el despacho al considerar que con su actuación posterior a su posible configuración se convalidó lo actuado.

El demandante al descorrer el traslado insistió que estos mecanismos no son más que dilaciones injustificadas de su contraparte y por ello peticionó al despacho mantener la decisión objeto de reproche.

Cumplido el trámite legal, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad se evidencia que la decisión habrá de mantenerse incólume como se explica a continuación.

Verificada la grabación de la audiencia del 24 de julio de 2017 la suscrita se cercioró del alcance que las partes quisieron dar al acuerdo de pago pactado y de allí se precisa lo siguiente:

- En el minuto 12' el titular del despacho de la época refirió, que según los términos negociados por las partes por fuera de la grabación se

pactó la SUSPENSION del proceso la cual se prolongaría hasta alcanzar el pago total de la obligación.

- En el minuto 14' el Juez precisa que el proceso se suspendería y que ante cualquier incumplimiento se reanudaría con la continuación de la audiencia y el proferimiento de la sentencia de rigor.
- Al minuto 14:46 se corre traslado a la parte demandada quien textualmente declaró: “queda claro y aceptamos el acuerdo en esas condiciones”

Con todo lo expuesto resalta diamantino que el acuerdo de pago celebrado en audiencia se hizo no con la intención de terminar el proceso sino únicamente de suspenderlo, pues ante cualquier incumplimiento se procedería con la reanudación en el estado en que se encontraba.

Ahora, frente a los argumentos de la togada *que resultan siendo los mismos en los que fundó el incidente de nulidad propuesto*, sobre la terminación del proceso por conciliación desde el pasado 24 de julio de 2017, debe decirse que tanto la decisión tomada en la citada data, en estrados, como la emitida en auto del 13 de febrero de 2019, están soportadas en el numeral 2º del precepto 161 del Estatuto Procesal¹, el cual no sobra resaltar establece que la petición debe realizarse por ambas partes; y que, tal y como lo prevé el inciso segundo del canon 162 *ibidem*, “La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.”.

De ahí, que no pueda hablarse de la terminación del proceso, sobre todo la que trata el artículo 312 *ejusdem* –terminación anormal del proceso por transacción-, pues para que esta produzca efectos procesales deberá **i)** solicitarse por todas las partes que la hayan celebrado y **ii)** especificarse si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o, si solo recae sobre parte del litigio; cumplidas las exigencias el juez acepta la transacción y emite auto de terminación del proceso por transacción ya sea total o parcial, y en caso de ser parcial el proceso continuará por los aspectos no comprendidos en aquella, de lo cual quedará constancia en el auto que la admita.

En este orden de ideas, la conciliación y el acuerdo de pago celebrados entre las partes en nada se puede equiparar a la transacción, como lo plantea la apoderada, pues se itera, fue solicitud expresa de las partes, en ambas oportunidades -24 de julio de 2017 y 12 de febrero de 2019-, la suspensión del proceso hasta tanto se verificara el cumplimiento de las obligaciones contraídas y, en caso de incumplimiento la reanudación del mismo. -precepto 163 C.G.P.-. Ahora, si a modo de discusión se aceptara la hipótesis planteada por la profesional en derecho, el canon 306 del ya citado Código Procesal, establece que las obligaciones reconocidas mediante conciliación deben

¹ **Suspensión del proceso:** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

ejecutarse ante el mismo juez de conocimiento en el mismo expediente, sin necesidad de acudir a un nuevo proceso.

Bajo las citadas condiciones, es claro que el litigio no se encontraba terminado desde el 24 de julio de 2.017, tan es así, que celebraron un nuevo acuerdo de pago el 12 de febrero de 2.019 y pese a haberse reanudado el proceso -24 de febrero de 2.020-, instado al ejecutante para que presentara una relación detallada de todos los abonos efectuados a la obligación -03 de julio de 2.020- y proferido la sentencia -04 de mayo de 2.021-, la apoderada de los encartados solo se pronunció hasta el incidente de nulidad propuesto.

Así las cosas, esta Juzgadora considera que el auto materia de inconformidad permanecerá inmodificable.

Finalmente, si bien le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del 133 del CGP es insubsanable lo cierto es que en este caso no se configura el hecho generador del vicio procesal.

Así las cosas, el **Juzgado Resuelve:**

PRIMERO: Mantener el auto calendado el 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto en atención a las previsiones del numeral 6° del precepto 321 ibídem. Secretaría, tenga en cuenta lo dispuesto en el canon 322 *ejusdem*

Para que se surta, remítanse expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia-reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad dejando las constancias del caso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 03 del 17 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0795f21085fd4f498c781e88b503a8cef840ba9e10250a7fcfc2cc15b85117cd**

Documento generado en 14/01/2022 09:16:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>